

383D0300

Nº L 160/44

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 6. 83

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1983

por la que se modifica la Decisión 83/138/CEE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina africana

(83/300/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 82/893/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 82/893/CEE, y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, como consecuencia de la aparición de una epizootia peste porcina africana en determinadas zonas del territorio italiano, la Comisión ha establecido mediante su Decisión 83/138/CEE ⁽⁶⁾ determinadas medidas de protección contra dicha enfermedad;

Considerando que las medidas aplicadas desde entonces y la investigación epidemiológica llevada a cabo por las autoridades italianas en una de las zonas del territorio en que se observó la enfermedad permiten el restablecimiento progresivo y según las zonas territoriales consideradas de los intercambios de determinadas categorías de productos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modifica la Decisión 83/138/CEE de la Comisión del modo siguiente:

⁽¹⁾ DO n° 212 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1982, p. 57.

⁽³⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

⁽⁵⁾ DO n° L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° L 93 de 13. 4. 1983, p. 17.

1. Se sustituye el artículo 1 por el artículo siguiente:

«Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán que se introduzcan en su territorio:

1. procedentes de la región autónoma de Cerdeña:
 - cerdos vivos,
 - carnes frescas de cerdo,
 - productos a base de carne de cerdos no sometidos al tratamiento contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE;
2. procedentes de la región del Piamonte, con exclusión de los municipios de Cavallerleone, Cavallermaggiore, Racconigi, Murello, Rufia, Monasterolo di Savigliano, en la provincia de Cuneo:
 - cerdos vivos,
 - carne fresca de cerdo que no sea la obtenida de animales sacrificados con posterioridad al 1 de junio de 1983,
 - productos a base de carne de cerdo que no sean:
 - a) los sometidos al tratamiento contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE;
 - b) los preparados con anterioridad al 1 de febrero de 1983;
 - c) los preparados con carne obtenida de animales sacrificados con posterioridad al 1 de junio de 1983;
3. procedentes de los municipios de Cavallerleone, Cavallermaggiore, Racconigi, Murello, Ruffia, Monasterolo di Savigliano, en la provincia de Cuneo:
 - cerdos vivos,
 - carne fresca de cerdo que no sea la obtenida de animales sacrificados con posterioridad al 1 de septiembre de 1983,
 - productos a base de carne de cerdo que no sean:
 - a) los sometidos al tratamiento contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE,
 - b) los preparados con anterioridad al 1 de febrero de 1983;

- c) los preparados con carne obtenida de animales sacrificados con posterioridad al 1 de septiembre de 1983.»
2. Se sustituye la fecha de 25 de marzo de 1983 mencionada en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 2 por la fecha de 8 de junio de 1983.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir de 11 de junio de 1983.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión